Sucesión

Rad. 1767 de 1990

Causante: José Vidal Gómez Ariza

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, cinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el abogado AUCLIDES FERNADEZ COBOS, a través del correo institucional del Juzgado quien obra como abogado de las señoras LILIA GUISELLA GOMEZ RUIZ y LUZ MARITZA GOMEZ RUIZ, solicita se corrija el apellido materno de las herederas GOMEZ RUIZ, ya que por un error en la adjudicación del único bien de la sucesión, el apoderado adjudico por error a las herederas LILIA GUISELLA, LUZ MARITZA GOMEZ ARIZA, cuando lo correcto, era LILIA GUISELLA GOMEZ RUIZ, LUZ MARITZA GOMEZ RUIZ, que de acuerdo al "poder firmado por sus representadas para la iniciación del proceso sucesorio del causante JOSE VIDAL GOMEZ ARIZA, el 2 y 3 de abril de 1990 y con sus correspondientes aclaraciones, a folios primero y segundo del expediente"; que por otro lado en el auto Admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 1990 el despacho reconoció en el numeral segundo a las herederas GOMEZ RUIZ.

Solicita con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P. se corrija el apellido materno de las mismas en el sentido en que no es Ariza sino RUIZ: y lo correcto es: "se le adjudica a LILIA GISELLA, LUZ MARITZA GOMEZ RUIZ, que el nombre y apellido de otra heredera ya fue corregido mediante auto de fecha 29 de enero de 2020; igualmente solicita Finalmente, solicita se oficie a la ORIP de Puente Nacional para la respectiva inscripción del auto de corrección en el folio de matrícula N°. 315-1641.

Conforme a lo anterior, revisando la solicitud se observa que nuevamente el memorialista insiste en que se corrija el error en que incurrió el abogado que realizó el trabajo de partición en la sucesión, siendo que en veces pasadas ya se había debatido este aspecto, en la medida en que tal como lo establece el artículo 286 del C.G.P. la corrección de errores solo se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Conforme a la citada disposición reitera el juzgado que la misma no faculta al Juzgado para hacer correcciones a otra clase de actuaciones al interior del expediente, como la que pretende el memorialista, sino solo para corregir providencias y para el caso el memorialista pretende se corrija el apellido materno de las herederas en el trabajo de partición, siendo la misma improcedente desde todo punto de vista, en tal virtud, se negara la petición incoada por las interesadas a través de su apoderado.

Así mismo, se aclara que en la providencia de fecha 29 de enero de 2020, respaldado en el artículo en mención solo se corrigió el nombre mas no el apellido de la heredera ANA DEICY GOMEZ RUIZ, en el sentido que era DEICY y no DEISI como erróneamente se había descrito en la providencia de fecha abril 27 de 1990.

En tal virtud, dado que petición en idéntico sentido ya ha sido resuelta en autos de Enero 29 de 2020 y febrero 26 de 2020, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 43 núm. 2 del C.G.P., deniega nuevamente la solicitud elevada por el memorialista Dr. EUCLIDES FERNANDEZ COBOS por ser notoriamente improcedente y por lo mismo, deberá estarse a lo resuelto en las mencionadas providencias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de las señoras LILIA GUISELLA GOMEZ RUIZ y LUZ MARITZA GOMEZ RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, quien deberá estarse a lo resuelto en providencias de fecha Enero 29 de 2020 y febrero 26 de 2020.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado EUCLIDES FERNANDEZ COBOS como apoderado de las señoras LILIA GUISELLA GOMEZ RUIZ y LUZ MARITZA GOMEZ RUIZ, en los términos y para los efectos mencionados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez